

Informe Jurídico Especializado N° 009-2022-DP/AMASPPI

Comentarios al texto sustitutorio de la Ley de Reforma Constitucional que promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y reconoce el derecho de acceso a internet libre en todo el país

I. ANTECEDENTES.

1. En el 2020, el Congreso de la República aprobó en primera legislatura el texto sustitutorio de los proyectos de ley acumulados N° 3156/2018-CR, 3607/2018-CR, 5600/2020-CR y 5843/2020-CR, para la reforma constitucional que planteaba incorporar el siguiente texto “El Estado garantiza el derecho de acceso a internet” a la Constitución Política del Perú. Este proyecto no llegó a ser ratificado en segunda legislatura¹.
2. Posteriormente, en el año 2021, en relación con la materia, se presentaron los siguientes proyectos de Ley:
 - 2.1. 557/2021- CR, Ley de reforma constitucional que garantiza el derecho de acceso a un internet libre y abierto.
 - 2.2. 879/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que garantiza el derecho de acceso a internet.
 - 2.3. 881/2021-CR, Ley que reforma constitucional que reconoce el derecho al acceso a internet como derecho fundamental.
 - 2.4. 1128/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de adecuado acceso al internet como derecho fundamental.
 - 2.5. 01197/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional del artículo 2, que incorpora el acceso a internet como derecho fundamental y promueve el acceso universal.
 - 2.6. 01215/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho al internet como derecho fundamental.
 - 2.7. 01397/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el acceso a internet como derecho fundamental y garantiza la infraestructura y arquitectura digital para su ejercicio pleno. En el país aún continúan los problemas de acceso a internet por falta de cobertura, porque si bien hay discordancia en estadísticas públicas de Osiptel y el INEI, ambas entidades coinciden en que la brecha de acceso aún persiste².
 - 2.8. 1736/2021-CR, Ley que reconoce el derecho de acceso a internet como derecho fundamental en la Constitución.
3. En abril del 2022³, la Defensoría del Pueblo solicitó al Congreso de la República poner a consideración del Pleno, el interés de la Defensoría del Pueblo en que se priorice la

¹ La Defensoría del Pueblo recomendó al Congreso de la República la ratificación del reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental en la Constitución Política del Perú (Informe de Adjuntía N°005-2021-DP/AMASPPI (disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-005-2021-Acceso-sostenible-al-internet-y-a-las-tecnolog%C3%ADas.pdf>, revisado: 22.07.2022).

² Por un lado, Osiptel en su Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones informa que, en 2019, más del 78% de hogares peruanos contaban con por lo menos un dispositivo móvil para conectarse a Internet (disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/20xboji0/reporte-estad%C3%ADstico-24082021.pdf>, revisado: 21.07.2022). Por su parte, INEI señala que el 55% de hogares en el país accedieron a internet en el tercer trimestre de 2021 (disponible en <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-148-2021-inei.pdf>, revisado: 22.07.2022).

³ Oficio N° 288-2022-DP/PAD del 04.04.2022.

evaluación de los proyectos de ley de reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental en la Constitución Política del Perú.

4. El 15 de junio del 2022, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República aprobó el dictamen en mayoría de los proyectos de Ley N° 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y reconoce el derecho de acceso a internet libre en todo el país. Sobre este punto cabe recalcar que desde el año 2001 se vienen formulando este tipo de iniciativas sin que se llegue a concretar dicha reforma constitucional.

II. ANÁLISIS.

1. El proyecto normativo propone principalmente:

- 1.1. La modificación del inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política, mediante la incorporación de la obligación estatal de promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el país, quedando conforme al siguiente texto:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento de algunos bajo responsabilidades de ley.

El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

(...)

- 1.2. La incorporación del artículo 114-A a la Constitución, en el que no se declara el derecho al internet, y se opta por establecer el deber del Estado de invertir en el acceso a internet.

“Artículo 14-A. El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas”.

El texto sustitutorio de los proyectos de ley no contempla el reconocimiento expreso del derecho a internet.

2. Como es de conocimiento público, desde hace varios años, la Defensoría del Pueblo ha venido impulsando y formulando recomendaciones destinadas al reconocimiento del acceso al internet como un derecho fundamental, así como al incremento de la infraestructura destinada a la prestación de dicho servicio público⁴.

⁴ Oficios N° 45-2019-DP/PAD y 383-2021-DP/PAD, Informe de Adjuntía 005-2021-DP/AMASPP “Acceso sostenible al internet y a las tecnologías: Experiencia y tareas pendientes en el sector Educación en el estado de emergencia nacional”, Nota de Prensa N° 761/OCII/DP/2021.

3. Sin embargo, observamos con profunda preocupación que el dictamen de los proyectos de Ley 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR no contempla la declaración del mencionado derecho⁵ y nos aleja de concretar una real promoción y protección del acceso al servicio público del internet.
4. No obstante, el acceso a internet ha sido reconocido como un derecho en diversos países.
 - 4.1. El parlamento de Estonia en el año 2000 declaró el acceso al internet como un derecho humano básico.
 - 4.2. En el año 2009, el consejo constitucional de Francia declaró el acceso a internet como un derecho fundamental.
 - 4.3. La corte constitucional de Costa Rica tomó una decisión similar en el 2010.
 - 4.4. En Argentina, mediante Decreto 690/2020 del 21 de agosto del 2020, ha establecido que los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia⁶.
5. A nivel multilateral, el objetivo 9 de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible⁷ de la ONU (2011), consistente en: “Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación”, busca promover la industrialización, la investigación e innovación científica, el progreso tecnológico, incluyendo el incremento de la infraestructura de comunicaciones.
6. Asimismo, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Organización de las Naciones Unidas - ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa - OSCE, la Organización de Estados Americanos - OEA y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos - CADHP, se señala que⁸: “(...) Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión”.
7. Posteriormente, la Resolución 32/13 “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet” aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (01.07.2016)⁹,

“(...) 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de

⁵ Si bien el título del proyecto de ley indica que la Ley de Reforma Constitucional señala que se trata del reconocimiento del derecho de acceso al internet libre en todo el país, dicho aspecto no está incluido de manera taxativa en el contenido de la propuesta normativa.

⁶ Incorporado a través del artículo 15 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones N° 27078.

⁷ La Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible es un plan de acción aprobado en el 2015 por los estados miembros de la ONU, a fin de acercarnos a los grandes ideales de erradicar la pobreza, promover la prosperidad y el bienestar general, proteger el medio ambiente y hacer frente al cambio climático. Cuenta con 17 objetivos de desarrollo sostenible.

⁸ Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), del 01 de junio de 2011 (disponible en: <http://www.oea.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>, revisado: 07.04.2021).

⁹ Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/845727/files/A_HRC_RES_32_13-ES.pdf, revisado: 07.04.2021.

los Objetivos de Desarrollo Sostenible; (...) 4. Afirma que la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación; 5. Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque integral basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital (...)”.

8. Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE¹⁰, las telecomunicaciones y la banda ancha en particular tienen una importancia cada vez mayor para la economía y el desarrollo social, por lo que los países deben fomentar la inversión, la innovación y la competencia efectiva en la industria de las comunicaciones.
9. En el año 2019, la Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: “Desafíos para la libertad de expresión en la próxima década”¹¹, estableció que, durante los próximos años, los Estados y otros actores deben reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
10. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a los Estados garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos¹².

El acceso a las telecomunicaciones y el internet es un derecho humano.

11. En el artículo 58 de la Constitución Política establece que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de los servicios públicos. Sin embargo, si bien el acceso progresivo y universal al agua potable ha sido reconocido como un derecho fundamental en la Carta Magna (Artículo 7-A), los demás servicios públicos, como es el caso de las telecomunicaciones, no han sido considerados dentro de este núcleo de protección.
12. En ese sentido, el Tribunal Constitucional advirtió que, en materia de servicios públicos, el acceso al agua potable no es la única necesidad básica, ni es el único servicio público que pueda ser tratado como un derecho no enumerado y, eventualmente, también positivizado. La vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos en materia de servicios públicos, sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna, ejercitar sus demás derechos, ni desarrollarse en sociedad. Entre ellos se puede incluir el

¹⁰ OCDE/BID, Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe: un manual para la economía digital, OECD Publishing, París, 2016 (disponible en: <https://publications.iadb.org/es/politicas-de-banda-ancha-para-america-latina-y-el-caribe-un-manual-para-la-economia-digital>, revisado: 26.08.2022)

¹¹ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), (disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/JointDeclaration10July2019_Spanish.pdf, revisado: 07.04.2021).

¹² Resolución N° 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” (disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>, revisado: 07.04.2021).

acceso a agua potable y desagüe, a la energía eléctrica y al internet, los cuales comparten una naturaleza prestacional y, por ello, un deber del Estado y la comunidad¹³.

13. Al respecto, al artículo 2, inciso 10 de la Constitución reconoce una protección básica a las comunicaciones (y entre ellas, las telecomunicaciones¹⁴), a la que las personas tienen derecho: su secreto e inviolabilidad¹⁵. El alcance de esta protección ha evolucionado notablemente y de forma acelerada en respuesta al impresionante desarrollo de los propios medios técnicos para la comunicación entre las personas, que ha ameritado el respectivo desarrollo jurídico, mutando de la correspondencia postal a los medios telefónicos fijos o móviles, así como al correo electrónico y a las restantes formas de comunicación hoy existentes, situaciones que necesitan del respectivo desarrollo jurídico.
14. Es deber del Estado promover la masificación de las telecomunicaciones, principalmente la telefonía fija, telefonía móvil y el internet, a través del fomento de la inversión pública y privada y la expansión de la frontera digital.
15. No obstante, al no haberse reconocido el acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones como una garantía constitucional en favor de la población, la Defensoría del Pueblo ha observado la vulneración del derecho fundamental de todos los peruanos a estar comunicados entre sí, mediante el retroceso de los escasos avances en la materia que se había registrado en los últimos 20 años.
 - 15.1. Tenemos así el retiro, en el 2019, de los teléfonos de uso público¹⁶ de las zonas más alejadas y pobres del país¹⁷ a pesar de que carecían de toda señal telefónica alternativa, como es el caso de 2 252 localidades en el Perú, 19,41% de las cuales se concentran en la región Loreto¹⁸. Esta situación evidencia una falta de previsión oportuna por parte del Estado para la implementación de servicios de telecomunicaciones que atiendan a la población afectada, que durante 20 años gozó del servicio básico de telefonía rural, pero que fue intempestivamente retirado, sin que fuese reemplazado por cualquier otro servicio de telecomunicaciones, quedando en el total aislamiento. Actualmente, al

¹³ Sentencia recaída en el expediente 2151-2018-PA/TC.

¹⁴ Las telecomunicaciones son toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros. Los servicios telecomunicaciones son las actividades desarrolladas bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones (Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones).

¹⁵ "(...) Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial".

¹⁶ Se trata de un servicio implementado en los centros poblados rurales, que no cuentan con ningún otro servicio telefónico, consistente en la instalación de un único teléfono en el local comunal a disposición del público en general, permitiendo generar y recibir llamadas (Glosario de términos de telecomunicaciones en Perú; disponible en: <https://repositorio.osiptel.gob.pe/xmlui/handle/20.500.12630/15>, revisado: 12.09.2022).

¹⁷ El servicio fue instalado en virtud del contrato de concesión para la prestación del servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos, del 03.11.1999 y sus adendas.

¹⁸ Oficio N° 034-2020-DP/AMASPPI (E-051925-2020, del 13.02.2020) y Oficio N° 074-2020-DP/AMASPPI (E-066796-2020 del 24.02.2020).

no contar con el servicio de telefonía rural que antes tenían, deben dirigirse a los pueblos aledaños a fin de acceder a este servicio básico.

- 15.2. Igualmente, se ha evidenciado la inexistencia de servicios de internet en los pueblos más alejados y cuya población estudiantil no pudo ejercer su derecho fundamental a la educación, en la época más crítica de la pandemia por el COVID-19. Al 2019, existían 51 148 localidades sin cobertura de internet, es decir el 51,18% de los centros poblados a nivel nacional¹⁹.
- 15.3. Del mismo modo, existe una demora excesiva en materia de los 18 proyectos de fibra óptica iniciados a partir del 2015: actualmente, solamente seis se encuentran en operación y los restantes siguen en ejecución²⁰.
16. Por ello, debe otorgarse una protección constitucional al acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones, de tal manera que el Estado no rehúya sus obligaciones y, por el contrario, promueva la expansión de las comunicaciones a nivel nacional, a través de la implementación de los servicios de telecomunicaciones más usados, y tanto las formas actuales como las que se gestarán en tiempos venideros.
17. Constitucionalizar el acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones como derecho fundamental implica el reconocimiento de su importancia para el desarrollo de la persona y la sociedad²¹. Asimismo, traería consigo la responsabilidad del Estado de fomentar y proteger su acceso, disponibilidad y calidad.
18. Por otro lado, el internet es un medio que permite la divulgación del conocimiento y la información, así como la interrelación entre las personas y los países, sin límites fronterizos. Asimismo, permite la libre expresión del pensamiento y las opiniones, fomentando el pluralismo. Igualmente, tiene el potencial de promover la realización de otros derechos²² y la participación pública, así como facilitar el comercio y el acceso a bienes y servicios, teniendo un impacto positivo en la economía.
19. Sin embargo, el “Internet solo puede responder a su finalidad si los Estados asumen su voluntad de elaborar políticas eficaces para obtener el acceso universal a internet. A falta de políticas y planes de acción concretos, internet pasará a ser un instrumento tecnológico

¹⁹ Informe de adjuntía N° 005-2021-DP/AMASPP; Acceso sostenible al internet y a las tecnologías: Experiencia y tareas pendientes en el sector Educación en el estado de emergencia nacional, p.5, 11, 21 y 22. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-005-2021-Acceso-sostenible-al-internet-y-a-las-tecnolog%C3%ADas.pdf> (revisado: 13.09.2022).

²⁰ Oficio N° 1558-2022-MTC/26 del 19.05.2022 y Nota de Prensa del 10.12.2021 (disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/pronatel/noticias/569016-mas-de-un-1-1-millon-de-peruanos-acceden-a-conectividad-gracias-a-los-proyectos-de-banda-ancha-a-cargo-del-pronatel>, revisado: 08.07.2022).

²¹ La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 3330-2004-AA/TC, señala que los derechos tienen dos dimensiones: La **dimensión subjetiva** permite no solo protección a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, éste debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. La **dimensión objetiva** radica en que los derechos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional.

²² Como los derechos a la educación, la atención de la salud, el trabajo, de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

al que solo podrá acceder un reducido grupo privilegiado de personas, con lo cual se perpetuará la “brecha digital”²³. Por ello, el derecho de acceso al internet se enfoca como un derecho social, puesto que permite a los ciudadanos interactuar con sus pares, pero también le facilita acceder a servicios, información, educación, trabajo y prestaciones de los poderes públicos, entre otros, convirtiéndose en una herramienta imprescindible para el ejercicio de derechos tales como la libertad de opinión, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información, garantizados por el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴.

20. En ese sentido, consideramos necesario el reconocimiento constitucional del derecho a las telecomunicaciones - incluido el servicio telefónico móvil y telefónico, así como el internet y los avances tecnológicos posteriores que también incluyan una prestación esencial, lo cual permitiría recogerlo en la Constitución y como consecuencia la responsabilidad del estado de proteger las dimensiones objetiva y otra subjetiva²⁵.
21. Por ello, para la Defensoría del Pueblo la protección constitucional también debe cambiar y responder al real alcance de las comunicaciones en la actualidad, a través de los servicios de telecomunicaciones siempre y cuando cumplan con los elementos requeridos para tal efecto.
22. Conforme a lo dicho y en el mismo sentido en que se pronunció la Defensoría del Pueblo, otras instituciones han apoyado la propuesta de declarar como derecho fundamental el acceso servicio público de internet, en su condición de ser un medio que permite las comunicaciones y transmisión de la información y el conocimiento, como son el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Educación, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional e Hiperderecho²⁶.

III. **CONCLUSIONES.**

1. El texto sustitutorio de los proyectos de ley acumulados N° 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR es insuficiente y restrictivo, lo que no logra brindar la protección constitucional necesaria al derecho al acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones.

²³ ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, en el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/HRC/17/27), Asamblea general de ¹⁶ de mayo del 2011, p.18 (disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>, revisado: 07.04.2021).

²⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos, y establece mecanismos para su protección, fue aprobado mediante la Resolución 2200A (XXI) por la Asamblea de la Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente en el Perú, desde el 03.01.1981.

²⁵ La sentencia recaída en el expediente N° 3330-2004-AA/TC indica que las telecomunicaciones tienen dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva. La dimensión subjetiva de los derechos fundamentales permite no solo protección a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, éste debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en cambio, en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional.

²⁶ Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR, pp. 6-12.

2. Resulta de máxima importancia que el Poder Legislativo impulse el reconocimiento del acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones y el internet como un derecho fundamental.
3. El texto sustitutorio de los proyectos de ley acumulados N° 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR debe ser reformulado, por cuanto no contiene una declaración expresa del acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones y al internet como un derecho fundamental.
4. Es necesario incluir el reconocimiento constitucional del derecho al acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones y el internet en el texto sustitutorio de los proyectos de ley acumulados N° 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR, a fin de otorgar protección constitucional necesaria para estos servicios públicos fundamentales.

IV. **RECOMENDACIONES.**

Conforme a lo expuesto, y en atención a las atribuciones de la Defensoría del Pueblo previstas en la Constitución Política del Perú y el artículo 26 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, me permito formular las siguientes recomendaciones:

1. Reformular el texto sustitutorio de los proyectos de ley acumulados N° 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR, a fin de incorporar la modificación constitucional que permita el reconocimiento del acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones y el internet como un derecho fundamental.
2. Solicitar a la Comisión de Constitución y Reglamento reconsiderar el texto sustitutorio de los proyectos de ley acumulados N° 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR, a fin de incluir la modificación constitucional indicada (reconocimiento expreso en el texto constitucional del derecho fundamental al acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones y el internet).
3. Solicitar al Pleno del Congreso, verificar la incorporación de la modificación constitucional que permita el reconocimiento del acceso progresivo y universal a las telecomunicaciones y el internet como un derecho fundamental de manera previa a la aprobación del texto sustitutorio de los proyectos de ley acumulados N° 557, 879, 881, 1128, 1197, 1215, 1397 y 1736/2021-CR.

Lima, 16 de setiembre del 2022

Atentamente,

Fimado digitalmente

Lissette Vásquez Noblecilla

Adjunta a la Defensora del Pueblo en Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

lvasquez@defensoria.gob.pe